

Las tecnologías de la información y comunicación en la justicia administrativa: de la emergencia a su plena incorporación*

Information and communication technologies in administrative justice: from emergency to full incorporation

Mariana MORANCHEL POCATERRA*

RESUMEN: En este trabajo pueden encontrarse diversas consideraciones en torno al papel que juegan las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) en el ámbito jurisdiccional, particularmente por lo que hace a la justicia administrativa. En ese sentido, se hace una aproximación desde los derechos humanos, a partir de su carácter fundante y unificador del orden jurídico y de las estructuras estatales. El fin que se persigue es poner de relieve el rol transformador de las TIC en el devenir jurisdiccional.

* El presente trabajo es el resultado de la investigación realizada dentro del Programa del Post-doctorado en “Nuevas Tecnologías y Derecho”, de la Mediterranea International Centre for Human Rights (MICHR), Mediterranea University, Departamento of Law, Economics and Humanities, Reggio Calabria, Italia; bajo la supervisión de la Dra. Carmen Losa Contreras, profesora titular de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España y el Dr. Jorge Alberto Silva Silva, profesor de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, México.

** Profesora UAM Cuajimalpa, profesora de asignatura Facultad de Derecho, UNAM. Magistrada de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Contacto: <mar-morpoc@yahoo.es>. Fecha de recepción: 03/03/2021. Fecha de aprobación: 15/06/2021..

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos; TIC; justicia administrativa; derecho y nuevas tecnologías.

ABSTRACT: In this work, various considerations can be found regarding the role played by Information and Communication Technologies (ICT) in the jurisdictional field, particularly with regard to administrative justice. In this sense, an approach is made from human rights, based on its founding and unifying character of the legal order and state structures. The aim is to highlight the transformative role of ICT in the jurisdictional future.

KEYWORDS: Human rights; ICT; administrative justice; law and new technologies.

I. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: SOBRE DERECHOS HUMANOS, JUSTICIA Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

A lo largo y ancho del orbe son diversas las experiencias de incorporación de sistemas digitales de administración y decisión autónoma en los procesos jurisdiccionales. La idea subyacente a la mayoría de estas novedosas construcciones es buscar el auxilio de las Tecnologías de la Información y Comunicación en resolver aspectos perniciosos en la administración de justicia, como el rezaigo y la sobrecarga de trabajo en el desarrollo judicial.¹ Asimismo, el acceso a estas tecnologías se ha configurado progresivamente como un derecho humano en sí mismo, con distintas implicaciones e impactos en diversos aspectos humanos y sociales.²

Ahora bien, dentro de las experiencias mejor acabadas en esta nueva configuración de la impartición de justicia, destaca por ejemplo el sistema VICTOR del Tribunal Supremo Federal de Brasil. Lanzado en 2018. Este mecanismo analiza el texto de una importante cantidad de recursos de apelación presentados ante dicho Tribunal y advierte sobre la trascendencia del asunto analizado, para que de esa forma los funcionarios judiciales estudien el recurso conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Supremo. Al respecto, destaca el importante porcentaje de precisión

¹ Véase: Urueña, Rene, “Máquinas de justicia?: Inteligencia artificial y sistema judicial en América Latina”, *Diálogo Derechos Humanos*, 18 de febrero de 2021. Disponible en: <<https://dialogoderechoshumanos.com/agenda-estado-de-derecho/maquinas-de-justicia-inteligencia-artificial-y-sistema-judicial-en-america-latina>>.

² Sobre estas cuestiones ya nos hemos pronunciado en otro trabajo: Moranchel Pocaterra, Mariana, “El derecho humano al acceso y uso de las TIC como derecho habilitante”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol. 69, núm. 274, mayo-agosto de 2019, pp. 505-524.

en su funcionamiento, el cual, conforme a estudios, se encuentra en el 90.34%.³

Por otra parte, podemos destacar al sistema Prometea, que, a juicio de Urueña, se posiciona como un mecanismo más avanzado por cuanto hace a la línea de decisión autónoma. Este sistema, desarrollado por el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y lanzado en el año 2017, está enfocado en la decisión de amparos habitacionales elevados ante los tribunales, en la demanda de una vivienda digna, así como para casos de bonificaciones de empleados públicos, ejecución de multas no pagadas, denuncias por violencia de género, entre otros aspectos.⁴

El funcionamiento de este sistema consiste en el análisis de los textos del recurso y de las actuaciones previas, advertir la presencia de palabras clave preconfiguradas en el sistema y predecir una respuesta conforme a la solicitud y, finalmente, prepara un borrador de la decisión o dictamen. El porcentaje de precisión de este sistema es uno de los mejores del mundo: 96%.⁵

La trascendencia del sistema argentino se advierte en el interés mostrado por otras instituciones de la región que han implementado soluciones de inteligencia artificial basados en Prometea. En ese sentido, destaca PretorIA, creado por la Corte Constitucional de Colombia en agosto de 2020, enfocado en los procesos de selección de tutelas. Y es que si se toma en cuenta la importante cantidad de procesos de esta naturaleza promovidos al año, se patentiza la importancia que asume este sistema en la protección del derecho al acceso a la justicia.⁶

Este sistema colombiano se ha centrado principalmente en el desahogo de casos relacionados con el derecho a la protección de

³ Urueña, Rene, *op. cit.*

⁴ *Idem.*

⁵ *Idem.* Asimismo, véase: Estevez, Elsa *et al.*, *Prometea. Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial*, Washington, BID, 2020, pp. 62 y ss.

⁶ Urueña, Rene, *op. cit.*

la salud y está capacitado para descargar el trabajo de la Corte buscando decisiones de instancia, categorizar los criterios de la Corte, así como en la elaboración de estadísticas. En síntesis, Pretoria no realiza predicciones ni proyecta decisiones, sino que se posiciona como una herramienta de selección y clasificación en el universo de sentencias, para elegir las que son merecedoras de una revisión.⁷

Como se puede advertir, la tendencia en torno a la modernización tecnológica de los procesos jurisdiccionales es por demás intensa en diversos países de la región. Asimismo, destaca PRISMA de la Fiscalía colombiana (utilizado en predicciones de reincidencia penal) o Expertius en México (análisis para juicios de alimentos). Sin embargo, igualmente podemos hacer una revisión crítica en la incorporación de estas tecnologías en la impartición de justicia que, se ha señalado, no se consideran las causas subyacentes del problema que los sistemas pretenden solucionar.⁸

Ahora bien, no puede ignorarse el contexto de emergencia y anormalidad que ha tenido un importante impacto en la vulneración del acceso a la justicia y la incorporación de nuevos mecanismos para disminuir estas consecuencias negativas, pues particularmente durante los meses de marzo a octubre de 2020 casi la totalidad de los países de la región suspendieron o limitaron las

⁷ *Idem.* Asimismo, véase: Corte Constitucional de Colombia, “PRETORIA, sistema inteligente de la Corte Constitucional para apoyar la selección de tutelas, es premiada como mejor herramienta de modernización en materia de justicia por la CEJ”, Boletín, No. 187, Bogotá, 15 de diciembre de 2020. Disponible en: <<https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?PRETORIA,-sistema-inteligente-de-la-Corte-Constitucional-para-apoyar-la-selección-de-tutelas,-es-premiada-como-mejor-herramienta-de-modernización-en-materia-de-justicia-por-la-CEJ-9031>>.

⁸ Urueña, Rene, *op. cit.* Asimismo, véase: Urueña, René, “Autoridad algorítmica: ¿cómo empezar a pensar la protección de los derechos humanos en la era del ‘big data’?”, *Latin American Law Review*, Bogotá, núm. 2, 2019, pp. 99-124.

funciones del Poder Judicial, lo que derivó en la ausencia de vías adecuadas para canalizar sus conflictos, dejando de lado la accesibilidad, asequibilidad y disponibilidad, principios estructurales de los servicios de justicia.⁹

Y es que como señala Echegoyemberri, aunque los poderes judiciales en América Latina han iniciado procesos de modernización con base en las TIC, esto no se ha traducido de manera nítida en una mayor accesibilidad y asequibilidad a los servicios de justicia, aspecto que quedó claramente en evidencia en el contexto de emergencia sanitaria y en las medidas de suspensión de la mayoría de las actividades jurisdiccionales que se desarrollaban de manera presencial. Al respecto, se ha señalado que las TIC son un elemento valioso en la innovación, sin embargo, se advierten importantes retos y barreras en la consolidación e incorporación plena de las TIC en los sistemas judiciales, tales como falta de enfoques diferenciales, medidas de seguridad digital, así como la falta de uniformidad y descentralización de las medidas de incorporación de las TIC.

⁹ En un connotado informe enfocado en el acceso a la justicia en Latinoamérica en tiempos pandemia, se da cuenta de estas irregularidades sistémicas en los poderes judiciales de los países de la región. Asimismo, se encuentra información por demás sugerente, relacionada con la activación de los mecanismos de excepción constitucional en diversos países y en términos generales, la tensión que recayó sobre las judicaturas. Véase: Echegoyemberri, María Natalia, *Acceso a la justicia en Latinoamérica. Reporte de resultados de la encuesta sobre la situación de acceso a la justicia en contexto de pandemia, desde la perspectiva de las organizaciones y activistas*, 2020. pp. 8 y ss. Disponible en: <<https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2020/11/version-11-11-20-Informe-Encuesta-REGIONAL-situacion-de-acceso-a-la-justicia-covid-19.docx-1.pdf>>.

II. LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS TIC

Resulta innegable la irradiación de los derechos humanos a la totalidad del entramado jurídico. Es amplia, nutrida y rica la producción bibliográfica sobre este fenómeno; desde la idea de la constitucionalización del derecho, hasta las manifestaciones más acabadas como la convencionalización y humanización de los ordenamientos, la invasión e irradiación general —por no decir absoluta— a todo el derecho por los postulados de los derechos humanos, es un fenómeno que difícilmente puede ponerse en entredicho.

Aunque innegables, estos fenómenos de humanización y convencionalización enfrentan diversos retos. Algunos relacionados con su conceptualización, otros más con su implementación y aterrizaje en el orden jurídico. En ese sentido, no deja de ser pertinente dar una mirada sobre estos aspectos teóricos. Al respecto, una de las voces más notables respecto de estos fenómenos es la de Antononio Cançado, quien ha realizado importantes aportaciones a la reconfiguración integral y estructural del derecho a la luz de su humanización.

El formante histórico del proceso de humanización, encuentra como piedras angulares, conceptos como el *jus cogens*, las obligaciones *erga omnes*, el patrimonio e interés común de la humanidad. Además, señala Cançado Trindade, la humanización es revelada por consideraciones básicas de humanidad, y otras nociones como el derecho de los tratados o la responsabilidad internacional de los Estados.¹⁰

¹⁰ Cançado Trindade, Antonio A., “Hacia el nuevo derecho internacional para la persona humana. manifestaciones de la humanización del derecho internacional”, *Revista da Faculdade de Direito da UFMG*, Belo Horizonte, núm. 50, enero-julio de 2007, p. 50; del mismo autor: *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, pp. 29 y 30. Otras consideraciones sobre este fenómeno pueden

Una de las manifestaciones más nítidas de la humanización está relacionada con la vigorización del derecho internacional, sector que asumió como una de sus preocupaciones centrales y como centro de gravedad la salvaguarda de los individuos, pues como señala Acosta Alvarado:

[L]a humanización del derecho internacional ha de ser entendida como el proceso a través del cual se reconoce a la dignidad humana como uno de los valores sobre los que se erige este ordenamiento jurídico y, por lo tanto, a la protección de los individuos como cometido primordial del mismo. Se trata del proceso gracias al cual se cuestiona la naturaleza estatista —voluntarista— de este ordenamiento y con ello, se matizan todos sus componentes.¹¹

Así las cosas, la humanización lejos de ser concebida tan sólo como la existencia de un régimen especializado, debe ser entendida como el proceso que sirve de existencia mínima para conseguir el necesario replanteamiento de los presupuestos, principios y reglas básicas del Derecho en general.¹² Asentadas estas consideraciones, pueden ser advertidas las profundas implicaciones de estas construcciones en el devenir contemporáneo de la justicia, en el contexto de emergencias y transiciones hacia una nueva normalidad en el ámbito jurídico.

encontrarse en: Prieto Sanchís, Luis, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Madrid, Trotta, 2017, p. 227; o bien, Estrada, Guillermo, “El individuo como ‘persona jurídica’ en el Derecho Internacional Público”, en Serrano Migallón, Fernando y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Ciencia Jurídica y Constitución. Ensayos en homenaje a Rolando Tamayo y Salmorán*, México, Porrúa-Facultad de Derecho de la UNAM, 2008, pp. 335-348.

¹¹ Acosta Alvarado, Paola A., “La humanización del derecho internacional por la jurisprudencia interamericana”, *Anuario de Acción Humanitaria y Derechos Humanos*, Bilbao, núm. 7, 2010, p. 88.

¹² *Ídem*.

Por lo que hace al fenómeno de convencionalización del derecho, podemos decir que, de la mano de la transnacionalización del derecho, pueden verificarse transformaciones importantes por cuanto hace a la relación entre los ordenamientos constitucionales nacionales y el formante normativo internacional, compuesto por los propios tratados internacionales, los cuales, en esta nueva perspectiva, se encuentran en una relación de fortalecimiento mutuo, en interacción constante.¹³

La convencionalización es un fenómeno de amplio espectro, y alcanza aspectos vertebrales del pensamiento jurídico, pues a la luz de este concepto se redefine la noción de legalidad, así como la integración al principio de supremacía constitucional, otros elementos normativos provenientes del orden jurídico internacional, que se constituyen como auténticos estándares de derecho interno.

Naturalmente, el derecho y la justicia administrativa no permanecen distantes de estos desarrollos. A partir de diversas intersecciones, como la incorporación de la perspectiva de derechos humanos en el devenir de la acción administrativa del Estado, se advierte el proceso de humanización de esta rama del derecho, que históricamente vinculada con la aplicación irrestricta de la ley, en la actualidad asume carices fuertemente entrelazados con la protección de dichos derechos.

En el marco de una renovación generalizada del derecho y la justicia marcada por el reconocimiento y respeto de los derechos humanos a partir de mediados del siglo pasado, la dinámica del derecho administrativo y de la justicia administrativa experimentó diversas transformaciones estructurales a la luz de los postulados contemporáneos de la renovación constitucional, materializando principalmente en la sujeción de la totalidad de las actuaciones

¹³ García Jaramillo, Leonardo, “De la ‘constitucionalización’ a la ‘convencionalización’ del ordenamiento jurídico. La contribución del *ius constitutionale commune*”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, núm. 36, enero-junio del 2016, p. 148.

estatales a los postulados de los derechos humanos y la democracia.¹⁴

Una segunda vertiente de la renovación estructural del derecho administrativo se materializa en la sujeción de la dinámica administrativa en su conjunto a los contenidos del derecho internacional, pues en el marco de la humanización del derecho, la irrupción del orden jurídico internacional en el devenir del derecho administrativo es una realidad innegable. En el contexto de fenómenos como la globalización, deben repensarse las estructuras y principios de la función jurisdiccional, tales como la inmediatez y economía procesal o el principio de legalidad,¹⁵ a la luz de la perspectiva de los derechos humanos y ajustarse a los principios de absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.¹⁶

En el caso del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (TJACDMX), destaca la implementación de un sistema de pre-registro de demandas y promociones de forma electrónica. Y es que, a la luz de las necesidades operativas de este órgano jurisdiccional, ante el cual, según estadísticas, se promueven más de 1600 recursos por mes, se advierte de forma imperante la agi-

¹⁴ Mojica Domínguez, Josías Daniel *et al.*, “La función administrativa en la era de las TIC”, *Revista Lasallista de Investigación*, Antioquia, vol. 12, núm. 2, 2015, p. 142.

¹⁵ Aunque la transición hacia la nueva configuración de la justicia a través de la incorporación de las TIC, requiere de la colaboración y compromiso de las autoridades estatales en su conjunto, la judicatura puede desempeñar un rol importante en ese sentido. Piénsese por ejemplo en el impulso que la Suprema Corte de Justicia ha dado al implementar la utilización de herramientas como Zoom en su desempeño. Al respecto, véase: Rendón, Pedro, “Frente al COVID-19, las TIC podrían acercar la justicia a la ciudadanía”. Disponible en: <<https://ibero.mx/prensa/frente-al-covid-19-las-tic-podrian-acercar-la-justicia-la-ciudadania>>.

¹⁶ México Evalúa, *Guía de buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías para la impartición de justicia*, 2020, p. 4.

lización de la dinámica jurisdiccional a través de la utilización de las TIC.¹⁷

Aunque la incorporación de las TIC en la justicia no ha derivado en su desarrollo plenamente electrónico, pues un rasgo común dentro de las experiencias de e-Justicia es la eventual presencia física de las personas involucradas en los procesos jurisdiccionales,¹⁸ el riesgo de complicaciones como los contagios de la enfermedad COVID-19 disminuye con el uso de las TIC en los procesos jurisdiccionales.

En ese sentido, la estrategia implementada por el TJACDMX contempla una actuación presencial de la parte actora para efectos de entrega física de los documentos, para que posteriormente la emisión de acuerdos recaídos a sus promociones sean notificados en la medida en que el Tribunal reanude las actividades presenciales.¹⁹

Ahora bien, uno de los puntos problemáticos que pudiera advertirse de todos estos desarrollos es el relacionado con la asesoría jurídica a los ciudadanos para activar el entramado jurisdiccional administrativo. En ese sentido, en el caso del TJACDMX, se contempla la creación de un equipo de abogados encargados de

¹⁷ En palabras del magistrado presidente del TJACDMX, Jesús Anlén Alemán, el fin que persigue esta estrategia es: “poner al alcance de la ciudadanía herramientas en línea que proveen ambientes adecuados de interacción para atender sus casos, evitando así situaciones de contagio”. Véase: Gómez Flores, Laura, “Digitalizan trámites del Tribunal de Justicia Administrativa”, *La Jornada*, 21 de mayo de 2016. Disponible en: <<https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2020/05/21/digitalizan-tramites-del-tribunal-de-justicia-administrativa-4588.html>>.

¹⁸ Resulta por demás compleja la aplicación integral de la inteligencia artificial en los procesos jurisdiccionales. Sobre este particular, véase: Nieva Fenoll, Jordi, *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 24 y ss.

¹⁹ Gómez Flores, Laura, *op. cit.*

resolver las dudas de las personas interesadas de forma gratuita a través de medios digitales.²⁰

III. EL MATERIAL NORMATIVO DISPONIBLE

Existen diversos elementos tanto de fuente nacional como internacional que componen el formante normativo del acceso a las TIC relacionado con el acceso a la justicia y otros derechos humanos.

A) EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LAS TIC

Como ya hemos señalado en otro trabajo, en el ámbito nacional, el formante normativo del derecho al acceso a las TIC lo constituye primordialmente el artículo 6o. de la Constitución.²¹ Las obligaciones a cargo de las autoridades en ese sentido son, entre otras, las siguientes: i) garantizar la inclusión digital en la Sociedad de la Información a todas las personas; ii) garantizar que el uso y acceso de las TIC se de en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; iii) regular los contenidos informativos ofrecidos, protegiendo la libertad de expresión y difusión, entre otros.²²

²⁰ *Idem.*

²¹ Artículo 6o. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

²² Además, pueden considerarse: la protección de datos personales, el acceso a la información pública, creación de mecanismos de denuncia ciudadana. Véase: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Derecho de acceso y uso de las tecnologías de la información y la comunicación*, México, CNDH-SEP-INEHRM, 2015, pp. 13-16.

Ahora bien, el simple otorgamiento de rango constitucional de este derecho no ha implicado necesariamente las condiciones de acceso y uso de las TIC, pues como han señalado Ruiz y Pérez de Acha:

En México, uno de los resultados más interesantes de este indicador es la discrepancia que existe entre los marcos legales y la práctica del país. Por ejemplo, la Constitución reconoce el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación, pero el país posee un bajo índice de población con acceso a internet. También se reconoce la neutralidad de la red a nivel constitucional, pero se han documentado prácticas contrarias a dichos principios.²³

Y es que como han puesto de relieve Luna y López, la incorporación de estos contenidos al texto constitucional en el año 2013, se dio en un contexto deficitario por cuanto a la infraestructura se refiere. Sin embargo, la vocación de la reforma pretendía hacer frente a estos retos. En ese sentido, se establecieron diversas regulaciones hacia la propiedad extranjera de las tecnologías móviles, que en un principio se limitaba hasta a un 49%, y con estas modificaciones, podría alcanzar hasta un 100%. Asimismo, otra estrategia para afrontar la problemática estuvo enfocada hacia los problemas de conectividad, particularmente en establecer obligaciones a cargo del Estado de implementar una red pública compartida que garantizara el acceso efectivo a internet.²⁴

²³ Ruiz, Claudio y Pérez de Acha, Gisela, “La medición del impacto de internet sobre los derechos humanos”, *Dfensor. Revista de derechos humanos*, México, año XIV, núm.6, junio de 2016, p. 7.

²⁴ López Ayllón, Sergio y Luna Pla, Issa, “Comentario. Artículo 6º”, en *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura-SCJN-TEPJF-CNDH-INE-Senado de la República, LXIII Legislatura-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Miguel Ángel Porrúa, 2016, p. 535.

Más allá de la evolución normativa —que en sí misma puede ser considerada como un avance—, el rezago en torno al acceso, uso y apropiación de las TIC materializado en la marcada brecha digital imperante en la realidad, constituye un reto cuya resolución resulta urgente, tomando en cuenta siempre las realidades sociales, culturales y económicas imperantes, pues como han señalado Gómez, Alvarado, Martínez y Díaz de León:

Los procesos de innovación y cambio técnico a lo largo de la historia han mostrado un comportamiento centralizador y excluyente, donde los beneficios se han localizado sólo en algunas regiones, países o sectores productivos, lo cual ha generado o ampliado las desigualdades estructurales. A esto no ha escapado la actual revolución tecnológica de las TIC, propiciando un nuevo tipo de desigualdad digital que afecta especialmente a la población más pobre.²⁵

Por lo que hace al material normativo internacional relacionado con este derecho, el formante jurídico es bastante nutrido. Desde elementos provenientes del *soft law*, hasta otros contenidos originados en documentos enteramente vinculantes o aspectos jurisprudenciales desarrollados por tribunales internacionales, el derecho al acceso a las TIC goza de una amplia regulación.

En el foro universal pueden destacarse dos resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas: i) la 55/2, conocida como Declaración del Milenio, en la cual los Estados partes se obligaron a emprender acciones encaminadas al aprovechamiento generalizado de las tecnologías de la informa-

²⁵ Gómez Navarro, Dulce Angélica *et al.*, “La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicos para su estudio en México”, *Entreciencias. Diálogos en la sociedad del conocimiento*, México, año 6, núm. 16, abril-julio de 2018, p. 60.

ción y de la comunicación;²⁶ y: ii) la 56/183, en la cual se señala que: "...es una necesidad promover el acceso de todos los países a la información, el conocimiento y la tecnología de las comunicaciones en favor del desarrollo de los Estados."²⁷

Como puede advertirse, el desarrollo de este derecho en el ámbito internacional ha sido más bien difuso, sin embargo, existen propuestas para consolidar su articulación normativa, tales como los materiales resultantes de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, tales como la Declaración de Principios de Ginebra y su Plan de Acción.²⁸ En ambos, se hace hincapié en las cuestiones relacionadas con la infraestructura que deberán construir e impulsar los Estados con el objeto de reducir la brecha digital existente.

B) EL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Este derecho humano tiene una configuración positiva compleja, compuesta por contenidos normativos tanto de carácter nacional como internacional. Los componentes de origen nacional se encuentran en los artículos 14, 17 y 20 del texto constitucional, y del orden jurídico internacional puede considerarse básicamente el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Básicamente, este derecho consiste en las condiciones que permitan acudir a la jurisdicción, así como las garantías del debido proceso y la eficacia de las resoluciones emitidas por parte de las autoridades competentes. Asimismo, destacan los posicionamien-

²⁶ Disponible en: <<https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>>. Asimismo, véase: Ramírez Bulla, Germán, "La Declaración del Milenio. Naturaleza, principios y valores", *Oasis. Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, Bogotá, núm. 15, 2010, pp. 281-300.

²⁷ Disponible en: <http://www.itu.int/net/wsis/docs/background/resolutions/56_183_unga_2002.pdf>.

²⁸ Disponible en: <<https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>>.

tos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a la consecución de una justicia material como componente de este derecho humano:²⁹

Ese acceso implica tanto la facultad y la posibilidad de acudir ante órganos que imparten justicia en forma independiente, imparcial y competente, formular pretensiones, aportar o requerir pruebas y alegar en procuración de intereses y derechos (justicia formal), *como la obtención de una sentencia firme que satisfaga las exigencias materiales de la justicia (justicia material)*. Sin esto último, aquello resulta estéril: simple apariencia de justicia, instrumento ineficaz que no produce el fin para el que fue concebido. Es preciso, pues, destacar ambas manifestaciones del acceso a la justicia: formal y material, y orientar todas las acciones en forma que resulte posible alcanzar ambas.³⁰

Por su parte, destaca la interpretación que ha hecho de este derecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dotándolo de un contenido por demás importante. En ese sentido, señala el máximo tribunal, que el derecho humano al acceso a la justicia contempla tres etapas: i) una previa al juicio, identificada con el acceso a la jurisdicción; ii) una propiamente judicial, desde el inicio del procedimiento hasta el final de las actuaciones judiciales; y, iii) una posterior al juicio, relacionada con la eficacia de las resoluciones.³¹

²⁹ Pérez Vázquez, Carlos, Voz “Acceso a la justicia”, en Ferrer Mac Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2a. ed., México, UNAM, 2014, pp. 7 y 8.

³⁰ Véase el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C núm. 101., párr. 5.

³¹ Tesis 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

Por otra parte, podemos destacar el conjunto de buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías para la impartición de justicia señaladas en la guía elaborada y publicada por México Evalúa. Dicho documento surgió de la interrogante básica en torno al cierre de los juzgados en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19: “¿cómo impulsar en la práctica la eficiencia en el trabajo de juezas y jueces en condiciones de ‘nueva normalidad’ procurando el acceso pleno a la justicia?”. Asimismo, otras de las preguntas que motivaron esta investigación, sostiene Edna Jaime, fueron las relacionadas con la necesidad de legislar sobre este fenómeno y con los elementos materiales, humanos y técnicos para enfrentar estos retos.³²

Dentro de las virtudes y hallazgos de estas buenas prácticas destacan principalmente la relacionada con el potencial transformador de la justicia digital ejecutada de forma virtuosa. Lo que incluso ha trascendido los confines del ámbito judicial, pues el comportamiento del poder legislativo apunto hacia la legislación que regule el uso de estas nuevas tecnologías.³³

Finalmente, en el ámbito de la justicia administrativa destaca notablemente el sistema de justicia en línea establecido en el artículo 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se establece el uso del Sistema de Justicia en Línea, en el que se pueden promover demandas y promociones, así como recibir notificaciones. En ese sentido, destaca la distinción entre la tramitación del juicio por las vías tradicionales, enfocadas en la promoción por escrito en las modalidades ordinaria, sumaria o de resolución exclusiva de fondo, y, el Juicio en Línea

³² Jaime, Edna, “Presentación”, en México Evalúa, *Guía de buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías para la impartición de justicia*, México, 2020, p. 1.

³³ *Idem.*

propriadamente, en el que se establecen los medios tecnológicos, que a su vez puede ser ordinario o sumario.³⁴

En síntesis, como señala Campuzano Gallegos, el uso de nuevas tecnologías, es un fenómeno notable en diversas jurisdicciones en el mundo, que para su adopción es pertinente la adecuación de las normas aplicables para la sustanciación tradicional de las controversias. En ese sentido, en un ejercicio comparativo por cuanto hace al gobierno digital, destaca la incorporación de medios electrónicos en los derechos oponibles ante la administración pública, tales como: i) la libre elección del canal en el que se pretende actuar, así como la igualdad en el acceso electrónico a los servicios públicos; ii) la conservación electrónica de los documentos electrónicos integrantes de un expediente; iii) la calidad en la prestación de los servicios públicos por medios electrónicos; y, iv) la elección de sistemas para relacionarse con la administración pública.³⁵

IV. RETOS Y PROBLEMÁTICAS: MÁS ALLÁ DE LAS RESPUESTAS DE ESTA INVESTIGACIÓN

Como ha señalado Ríos Ruíz, las TIC representan una importante área de oportunidad por lo que hace a la impartición de justicia. En la medida en que se avance en la consolidación e implementación de estas tecnologías, esto tendrá implicaciones en cuestiones importantísimas para el desarrollo del Estado de Derecho,³⁶ sin

³⁴ Campuzano Gallegos, Adriana, *Ley federal de procedimiento contencioso administrativo comentada. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, 2a. ed., México, Thomson Reuters, 2019, p. 519.

³⁵ *Ibidem*, p. 520.

³⁶ La idea de Estado de derecho es un concepto por demás problemático. Al respecto pueden resultar ilustrativas las consideraciones de Ferrajoli relacionadas con la dualidad de este modelo. Para el profesor italiano, por Estado de derecho pueden entenderse dos cosas distintas: i) en sentido lato o formal, este

embargo, el reto se advierte mayúsculo si se toman en cuenta las problemáticas relacionadas con la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios.³⁷ Asimismo, la plena implementación y consolidación de la justicia electrónica en México enfrenta un reto relacionado con la protección de datos personales y la privacidad. En ese sentido, además de la propia capacitación para la operatividad de estas tecnologías, deben impulsarse programas de sensibilización al respecto.³⁸

Son diversos los escenarios de imbricación entre las TIC y el acceso a la justicia, desde la posibilidad de minimizar las dificultades propias del alejamiento geográfico de determinadas poblaciones que viven en zonas aisladas y a gran distancia de las instituciones judiciales, la superación de complejidades procesales como las

concepto designa cualquier ordenamiento en el que los poderes públicos son conferidos por la ley y ejercidos en razón de las formas y con los procedimientos legalmente establecidos; y ii), en sentido fuerte o sustancial, esta idea se refiere a aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos, se encuentran sujetos a la ley, no sólo en lo relacionado en las formas sino también en los contenidos. Es decir, en esta acepción serán Estados de derecho aquellos en los que el poder estatal se encuentra vinculado al respeto de principios sustanciales, establecidos en el texto constitucional, tales como la división de poderes y el respeto a los derechos fundamentales. Véase: Ferrajoli, Luigi, “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta-UNAM, 2013, p. 13. Esta aclaración conceptual no resulta baladí si se toma en cuenta la maleabilidad del terminológica que puede resultar en su manipulación.

³⁷ Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, “La justicia electrónica en México. Visión comparada con América Latina”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, vol.66, núm. 266, 2016, p. 395.

³⁸ Al respecto, Ríos Ruíz ha considerado que: “La justicia electrónica puede consolidarse a través de la reestructuración organizativa de las instituciones judiciales, la capacitación tecnológica del personal para puedan ser empleadas en todas las áreas del sistema de impartición de justicia, mejorar e invertir en la mejora y calidad continua de las TIC”. Véase: *Ibidem*, p. 419.

barreras lingüísticas, la habilitación del acceso a la información, hasta el escenario que nos ocupa: la posibilidad de mantener activo el sistema judicial en situaciones de emergencia.

Esto no es una cuestión menor si se atiende a la importancia trascendental de este derecho, pues como han señalado Héctor Fix-Fierro y Sergio López-Ayllón: “En última instancia, el acceso a la justicia es una de las condiciones para profundizar en la democratización de la sociedad mexicana y en la vigencia del Estado de derecho”.³⁹ Considerando estos fines, podemos sostener válidamente que no puede escatimarse recurso alguno en las acciones que tengan como finalidad la potencialización de este derecho.

Son diversos los estudios que se han emprendido para observar y analizar la situación de los sistemas de justicia en los tiempos del Coronavirus, dentro de los cuales destaca el Reporte CEJA sobre el estado de la Justicia en América Latina bajo el Covid-19,⁴⁰ o la plataforma *Remote Courts Worldwide*,⁴¹ en los que puede encontrarse una radiografía de la situación de implementación de las TIC en los sistemas judiciales de diversos países del mundo. Más allá de lo valiosas que resultan esta clase de empresas, cabe destacar las conclusiones comunes a las que arriban, principalmente el consenso de que existe un importante reto en la implementación integral de las TIC en los procesos jurisdiccionales.

Ahora bien, una de las prospectivas más interesantes en torno a esta agenda de investigación se encuentra en la iniciativa de re-

³⁹ Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria”, en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. I, p. 133.

⁴⁰ Arellano, Jaime *et al.*, *Reporte CEJA. Estado de la Justicia en América Latina bajo el COVID-19. Medidas generales adoptadas y uso de TIC en procesos judiciales*, CEJA, JSCA-Global Affairs Canada, 2020.

⁴¹ *Remote Courts Worldwide*. Disponible en: < <https://remotecourts.org/> >.

forma constitucional al artículo 17, en la que se abordan diversos aspectos relacionados con la incorporación de tecnologías en la impartición de justicia, lo que sin duda significa un paso importante hacia la consolidación de una e-Justicia.

En ese sentido, la reforma al artículo 17 constitucional que incorporará la impartición de justicia digital, a través del uso de las TIC se trata de una importante modificación de amplio calado que alcanza a la justicia administrativa federal, agraria, laboral, electoral y del fuero común. El fin que se persigue es la substanciación y resolución de los procesos y procedimientos jurisdiccionales en todas sus etapas, considerando las circunstancias globales de emergencia sanitaria. Asimismo, se señala que con esta modificación al texto constitucional, se busca la modernización de la justicia, la actualización de sus procedimientos, así como la posibilidad de que la ciudadanía cuente con los elementos y medios ágiles para el acceso a la justicia con una menor posibilidad de riesgo en los tiempos que corren.⁴²

La iniciativa presentada por el senador Ricardo Monreal, propone la adición de un cuarto párrafo al artículo 17 de la Constitución, sin embargo, uno de los retos principales al respecto se encuentra en la clarificación de diversos conceptos, así como en la instrumentalización de principios y construcción de estándares en la consolidación de auténticos Tribunales Electrónicos y plataformas de solución de conflictos en línea. Asimismo, se considera como uno de los aspectos problemáticos de esta iniciativa, la falta de incorporación de socios tecnológicos que desarrollen las plataformas adecuadas para tal efecto.⁴³

⁴² Senado de la República, “Aprobada, la Reforma Constitucional en materia de justicia digital”, *Boletín* 969. Disponible en: <<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/50486-aprobada-la-reforma-constitucional-en-materia-de-justicia-digital.html>>.

⁴³ Arley Orduña, Amada, “Hacia una Justicia Digital: Análisis de las Iniciativas de Reformas”, *Foro Jurídico*, 5 de octubre de 2020. Disponible en: <<https://forojuridico.mx/hacia-una-justicia-digital-analisis-de-las-iniciativas-de-reformas/>>.

Varios son los retos y desafíos que se deben atender en la implementación del juicio en línea en los tribunales, entre ellos, los administrativos. Se requiere un marco jurídico certero en donde no se pierda de vista el pleno respeto al derecho a la tutela judicial efectiva. Por otro lado, los estándares técnicos deben de contar con los refuerzos operativos que permitan transitar a la justicia digital. No se trata simplemente de introducir “parches tecnológicos” a partir de una adaptación tecnológica, es imprescindible replantear las reglas de procedimiento para evitar la simple conversión de todo el documento en dato, esto es, evitar la transición simple del papel al formato electrónico. No es tarea fácil ya que supone un cambio de paradigma procesal, por lo que el reto exige una profunda reflexión tendente a un fortalecimiento de los derechos humanos y sus garantías, requisito imprescindible para llevar a cabo una reforma estructural y funcional de la impartición de justicia.